



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02802-2016-PA/TC
AREQUIPA
MARÍA ROSA MENDOZA QUILCA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Rosa Mendoza Quilca contra la sentencia de fojas 256, de fecha 4 de abril de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 04380-2012-PA/TC, publicada el 11 de octubre de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda sobre restitución de pensión de invalidez regulada por el Decreto Ley 19990, por considerar que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante resolución de fecha 17 de julio de 2006, declaró caduca la pensión de invalidez que le fue otorgada al accionante, fundamentando su decisión en el Dictamen de Comisión Médica de fecha 27 de junio de 2006, en el que se diagnosticó al actor una enfermedad distinta de la que generó el derecho a la pensión que se le otorgó y con un grado de incapacidad que no le impedía ganar un monto equivalente al que venía percibiendo como pensión. A su turno, el accionante para acreditar su pretensión presentó copia del certificado médico



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02802-2016-PA/TC

AREQUIPA

MARÍA ROSA MENDOZA QUILCA

expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades, de fecha 23 de agosto de 2011, mediante el cual se hace conocer que presenta enfermedades con 55 % de menoscabo en su salud. Al respecto, el Tribunal estimó que, al existir informes médicos contradictorios, dicha controversia debía ser dilucidada en un proceso más lato con etapa probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04380-2012-PA/TC, pues la demandante solicita que se le restituya la pensión de invalidez que le fue otorgada bajo los alcances del Decreto Ley 19990. Sin embargo, de autos se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a través de resolución de fecha 21 de agosto de 2007, suspendió la pensión de invalidez que le fuera otorgada en mérito al certificado médico emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Goyeneche, de fecha 9 de marzo de 2007 (f. 31) en el que se consignó que padecía de hipoacusia neurosensorial bilateral con 60 % de menoscabo, por considerar que existían suficientes indicios razonables de irregularidad en la información y/o documentación presentada a fin de obtener la pensión solicitada.
4. Posteriormente, mediante las resoluciones de fechas 20 de agosto de 2010 y 22 de agosto de 2011 (ff. 17 y 18), la ONP declaró caduca su pensión de invalidez, fundamentando su decisión en que no cumplió con apersonarse ante la Comisión Médica Evaluadora en mérito a la notificación de fecha 28 de enero de 2011, y que el certificado médico de fecha 18 de agosto de 2007 (f. 252) señaló que la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades de la Red Asistencial Arequipa-EsSalud determinó que la demandante presentaba hipoacusia neurosensorial bilateral y dolor auricular con 28 % de menoscabo global, no evidenciando incapacidad para el trabajo.
5. Por su parte, la demandante, con la finalidad de acreditar su pretensión adjunta el Certificado Médico 155-2013, emitido por la Comisión Médica de Incapacidad del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza, de fecha 28 de agosto de 2013 (f. 38), de cuyo contenido se desprende que se le diagnostica hipoacusia neurosensorial bilateral, espondiloartrosis lumbar, cataratas bilateral y gonartrosis bilateral III con 60 % de menoscabo global.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02802-2016-PA/TC
AREQUIPA
MARÍA ROSA MENDOZA QUILCA

PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL